

Sentencia T.S.J. Madrid 11-I-01: CONTRATO PARA LA FORMACION. ES FACTIBLE LA FORMACION A DISTANCIA

Recurso: Recurso de Suplicación nº 4963/2000

Resumen: Contrato para la formación. Extinción. Es factible la formación a distancia. No opera la presunción del carácter común u ordinario de la relación.

Contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— En el Juzgado de lo Social de referencia, con número de autos 201/00 tuvo entrada demanda suscrita por D.^a contra en reclamación sobre despido. Admitida la demanda a trámite y celebrado el Juicio, se dictó resolución con fecha 31 de mayo de 2000, en los términos que figuran en el Fallo de la mencionada resolución y que se dan aquí íntegramente por reproducidos.

Segundo.— En dicha sentencia y como hechos probados, se declaraban los siguientes:

"Primero. La actora, D.^a, ha prestado servicios por cuenta de la empresa con una antigüedad del 5-3-98, categoría profesional de dependiente, y con un salario mensual de 75.855 ptas. con prorrata de pagas extras.

Segundo. La prestación de servicios se inició en virtud de un contrato de trabajo para la formación, celebrado al amparo del art. 11 del E.T. Se pactaron las siguientes cláusulas 2.^a y 3.^a:

‘Segunda: La jornada de trabajo será de cuarenta horas. La formación teórica será de seis horas, que representan un quince (10) por ciento de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo de Comercio Vario. El tiempo de trabajo efectivo se prestará (1) de lunes a sábado con los descansos que establece la ley.

Tercera: la formación teórica se impartirá (12) de acuerdo al siguiente calendario (13) Con una duración inicial de seis meses, el contrato fue prorrogado en dos ocasiones (el 31-8-98 y el 4-3-99), cada una de ellas de seis meses de duración.

Tercero. La empresa se dedica a la actividad de comercial al menor (bazar). Cuenta en la actualidad con tres tiendas. Entre ellas dos sitas en la C/ ... y C/ ... de Alcalá de Henares.

Cuarto. En estas tres tiendas ha trabajado la actora. En muchas ocasiones la actora ha trabajado sola en estas tiendas.

Quinto. El horario de apertura al público de las tiendas era de 10 a 2 y de 5 a 8’ 30, de lunes a sábado.

Sexto. El horario realizado por la actora era de 10 a 2 y de 5 a 8,30, de lunes a sábado.

Séptimo. Todo el tiempo que estaba en la tienda era empleado por la actora para realizar funciones de dependienta.

Octavo. El 6-3-00, al incorporarse la actora a su puesto de trabajo, la empresa le comunicó verbalmente que el contrato de trabajo había finalizado.

Noveno. La actora prestó servicios para la empresa del 16-5-00 y del 20-5-00.
A partir del 24-5-00 presta sus servicios para la empresa

En ambos casos percibe un salario superior al percibido en la empresa demandada. Además, en una fecha indeterminada con posterioridad al despido, la actora trabajó para otra empresa durante una semana, también con un salario superior al percibido en la empresa demandada.

Décimo. La actora realizó cuatro cursos de formación teórica a distancia, con una duración respectiva del 5-3-98 al 4-9-98, del 5-9-98 al 4-3-99, de 5-3-99 al 4-9-99, y del 5-9-99 al 4-3-00, impartidos todos ellos por el"

Tercero.— Contra la mencionada resolución se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada representada por el Letrado D., no habiendo sido impugnado de contrario.

Recibidos los autos en esta Sala se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Frente a la sentencia de instancia, estimatoria de la demanda de despido formulada, recurre en suplicación la parte demandada, interesando en dos primeros motivos, formulados con correcto amparo procesal en el apartado b) del art. 191 de la L.P.L., la **revisión de los hechos probados** 2.º, 4.º Y 6.º —motivo 1.º—, así como del hecho 8.º —motivo 2.º—

Respecto del hecho probado 2.º —que en el escrito de recurso aparece erróneamente identificado como el 4.º—, interesa la recurrente la adición de los siguientes extremos: “Anexo al contrato y sus prórrogas figura acuerdo sobre comunicación de formación teórica (Anexo núm. 4) suscrito por la trabajadora y la empresa, en el que constan sus firmas en el que se especifica el calendario, los días y las horas de formación teórica, y el centro que imparte la formación y registrado el mismo en la Dirección provincial del INEM. (Doc 41). Para el período inicial del contrato fija el siguiente calendario y tiempo de formación de lunes a sábados de 9 al 10,00 (Doc. 39). Para las siguientes prórrogas, de lunes a viernes de 9 a 10.12 (Doc 42 y 44). De la realización y contenido de la formación teórica se expidieron por parte del INEM los correspondientes certificados para cada período de tiempo de duración del contrato y sus prórrogas y en los que consta la firma en conformidad de la trabajadora; pretensión revisoria que no puede merecer favorable acogida en los términos propuestos, por cuanto la totalidad de la prueba documental que se cita en su apoyo, y en especial los documentos obrantes a los folios 68 a 73 de las actuaciones, consistentes en otras tantas

certificaciones expedidas por las entidades y han sido ya valoradas por el Magistrado de instancia para la elaboración del hecho probado 10, tal como se razona en los Fundamentos de Derecho 1.º y 3.º de la resolución recurrida, sin que de su lectura quepa concluir en la prestación de una formación teórica mediante la presencia física de la demandante en los locales de que, y por lo que resulta de los mencionados documentos, está domiciliada en

Respecto del hecho probado 4.º interesa la recurrente la siguiente redacción alternativa: “La trabajadora realizaba su prestación laboral el centro de trabajo con el encargado del mismo D. y otros trabajadores” ; pretensión a la que tampoco cabe dar acogida, por cuanto, de una parte, el hecho que pretende revisarse ha sido fruto de la valoración conjunta de las pruebas de confesión y testifical, además de la documental consistente en el libro de Matrícula del Personal — documento obrante al folio 56 de los autos— que se cita en su apoyo; y de otra, tampoco del examen de este último resultan datos concluyentes que sirvan para desvirtuar que “en muchas ocasiones la actora ha trabajado sola en estas tiendas” , como extremo fáctico que pretende suprimirse del relato de hechos, por lo que el motivo no puede estimarse.

Respecto del hecho probado 6.º se propone la siguiente redacción alternativa: “Sexto. El horario realizado por la actora era de lunes a viernes por la mañana de 11 a 2 y de 5,30 a 8,30 por la tarde, siendo el de los sábados de 10 a 2, solo en mañana; pretensión revisoria a la que tampoco cabe dar favorable acogida, pues de ninguno de los documentos citados en su apoyo —folios 65, 66, 39, 42 y 44 de los autos— resulta el horario cuya revisión se propone por la parte recurrente, máxime cuando para su articulación esta última se ha visto en la necesidad de hacer conjeturas o suposiciones, más o menos lógicas, poniendo en relación los distintos documentos citados, a fin de poder concluir que tras la asistencia por la demandante a determinados cursos teóricos su llegada al centro de trabajo no podía producirse antes de las 11 horas, o que el horario de la actora no comprendía las tardes de los sábados; por todo ello, y al no adecuarse la revisión interesada a lo dispuesto en los arts. 191.b) y 194.3 de la L.P.L., el motivo ha de ser desestimado.

E igual suerte adversa debe correr la última revisión interesada —motivo 2.º del recurso—, por cuanto la redacción alternativa que se propone respecto del hecho probado 8.º, consistente en que se le de el siguiente texto, “Octavo. El día 18-02-2000 el encargado de la empresa comunicó a la actora de forma verbal la intención de la empresa de no volver a prorrogar de nuevo su relación laboral, mostrándole en ese momento la carta de preaviso de fin de contrato, negándose la actora a recibirla. El día 4-03 siguiente, se realiza un nuevo intento de entregar la carta de preaviso, esta vez por parte del encargado del personal de la empresa D., obteniendo el mismo resultado de rechazo a la comunicación por parte de la actora” , no resulta de manera indubitada del documento que se cita en su apoyo —folio 67 de las actuaciones—, pues el extremo relativo a la notificación de su contenido es cuestión fáctica sólo extraíble de la valoración de las manifestaciones de quienes dijeron fueron testigos de la fallida entrega, y tal cuestión, además de intrascendente por lo que después se razonará, ha sido examinada, mediante la valoración de tales manifestaciones, en la sentencia de instancia —Fundamento de Derecho 1.º—, por lo que la

revisión interesada tampoco se adecua a las exigencias formales de los arts. 191.b) y 194.3 de la L.P.L.

Segundo.— En el apartado del examen del derecho aplicado, la parte recurrente aduce en su recurso, igualmente con correcto amparo procesal, la infracción del art. 12.2.K) del E.T. —motivo 3.º— al considerar que en el supuesto de autos no han quedado incumplidas en su totalidad las obligaciones empresariales en materia de formación teórica para poder presumir el contrato celebrado de carácter común u ordinario, habida cuenta la circunstancia declarada probada en el hecho 10, en orden a que la trabajadora accionante “realizó cuatro cursos de formación teórica a distancia” desde el 5-3-98 al 4-3-00; así como también se aduce la infracción del art. 1249 del Código Civil, en relación al 1253 del mismo texto legal, respecto de la prueba de presunciones, si bien condicionado este motivo al éxito de las anteriores revisiones de hechos, en todo o en parte.

Tal como así se establece en el art. 11.2 primer párrafo, del E.T., en la redacción dada al mismo por la ley 63/1997, de 26 de diciembre —BOE de 30-XII-97—, a la sazón vigente, el **contrato para la formación** tendrá por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o de un puesto de trabajo “que requiera un determinado nivel de cualificación”, reforzando así el vínculo que inexcusablemente ha de concurrir entre la utilización de esta modalidad contractual y la función primordial de este tipo de contratos, cual es la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado, se insiste, de un oficio o puesto de trabajo cualificado, a través de la noción “nivel de cualificación” que después ha sido precisada por el RD 488/98, en su art. 5.º, al señalar que se entenderá “por nivel de cualificación” un nivel susceptible de acreditación formal o, en su defecto, el nivel de cualificación de base de cada ocupación en el sistema de clasificación de la empresa.

Además, y tal como así se declara en doctrina en unificación contenida en sent del T.S., Sala de lo Social, de fecha 30-6-98, rec. 3675/97, a partir de la reforma de la ley 32/1984 de 2 de agosto el **contrato para la formación es una modalidad contractual esencialmente vinculada a la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos**, de manera que si el empresario no cumple las exigencias de facilitar las enseñanzas teóricas el nexo contractual se desnaturaliza perdiendo su condición de contrato para la formación, pues es muy distinto el incumplimiento de la obligación de prestar la formación teórica de un modo total —con lo que se desnaturaliza la índole del contrato— con un incumplimiento parcial “que sólo puede engendrar el perjuicio que trata de indemnizar el último párrafo del citado apartado e) del art. 11.2 del E.T.”

En el supuesto de autos, y tal como aparecen redactados los inmodificados hechos probados de la sentencia de instancia, **la trabajadora accionante prestó servicios para la demandada como dependienta** durante todo el tiempo en que permanecía abierta al público la tienda en la que trabajaba, pues su horario de trabajo era totalmente coincidente con el de apertura al público —hechos probados 5.º al 7.º—, y no hay constancia que durante la jornada de trabajo la demandada le haya proporcionado formación teórica —Fundamento de Derecho 3.º de la sentencia de instancia—;

pero **tales circunstancias no pueden servir para estimar de carácter común u ordinario el contrato** para la formación suscrito entre partes, pues supeditada tal presunción, conforme

expresamente así se establece en el art. 11, apartado K, de su n.º 2, del E.T., a que “el empresario incumpla en su totalidad sus obligaciones en materia de formación teórica”, al menos en el supuesto de autos **la empresa demandada facilitó a la actora cuatro cursos de formación teórica a distancia**, que ésta última efectivamente **realizó, aunque fuera de su jornada laboral, con cargo a la empresa** y “con una duración respectiva del 5-3-98 al 4-9-98, del 5-9-98 al 4-3-99, del 5-3-99 al 4-9-99 y del 5-9-99 al 4-3-00, impartidos todos ellos por el, tal como así expresamente se declara robado en el ordinal 10 de los hechos probados de la sentencia de instancia, con apoyo documental — Fundamento de Derecho 1.º— en los documentos obrantes, entre otros, a los folios 68 al 73 de las actuaciones, que fueron reconocidos por la demandante en el curso del acto del juicio y reflejan, entre otros extremos, el contenido de la formación teórica suministrada, duración de la misma, y n.º de acreditación del INEM del centro que impartió las correspondientes enseñanzas teóricas, por lo que **no puede concluirse que el empresario demandado hubiese incumplido “en su totalidad” sus obligaciones en materia de formación teórica, habida cuenta es factible la formación a distancia**, que fue la impartida en el supuesto de autos aunque al margen de la jornada laboral, “en el caso de que en la localidad donde radique el centro de trabajo no existan los centros de formación presencial o en los mismos no se impartan los cursos de formación adecuados al objeto del contrato”, tal como así se previene en el art. 6.º, apartado 2, de la Orden de 14-7-98 —BOE de 28-7-98—por la que se regulan aspectos formativos del contrato para la formación, y así también se preveía en el art. 10, apartado 3, del RD 2317/93, y en el art. 7.º de la Orden de 19-10-94, ya que ninguno de ambos extremos fue expresamente cuestionado en el curso del debate. Es por ello por lo que el recurso debe ser estimado, por cuanto **descartado el incumplimiento en su totalidad de las obligaciones que al empresario incumben en materia de formación teórica, no puede operar la presunción del carácter común u ordinario de la relación** prevista en el art. 11.2.x) del E.T., por lo que, y sin perjuicio de otras responsabilidades pecuniarias, **el contrato para la formación suscrito entre partes debe estimarse válidamente extinguido a la fecha de su vencimiento** conforme previene el art. 49.1.c) del E.T., y por tal razón desestimarse la demanda de despido formulada, sin expresa imposición de las costas causadas y devolución a la recurrente de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir —art. 201 de la L.P.L.—